



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-140/2020

**ACTOR:** VICENTE CALDERÓN ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ PÉREZ

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Vicente Calderón Rosales**, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-087/2020**, relacionada con el procedimiento interno de selección de la candidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, en la que fue designado **Armando Hernández Soto**.

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Asunto analizado y resultado en sesión no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de octubre y concluida el inmediato día cinco.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

**2. Emisión y publicación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el dos de marzo siguiente.

**3. Modificación a la Convocatoria de MORENA.** El cinco de marzo siguiente, se informó el género para cada Municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA.

**4. Solicitud de registro.** El actor señala que el seis de marzo del año en curso presentó su registro para participar como candidato al cargo de Presidente por el municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.

**5. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió diversas recomendaciones.

**6. Cancelación de Asambleas Municipales.** El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron acuerdo mediante el cual cancelaron las Asambleas Municipales contempladas en la Convocatoria para la elección de candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.



**7. Adopción de medidas temporales y actuación de carácter extraordinario emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El veinticinco de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEH/CG/025/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó la adopción de medidas temporales y de actuación de carácter extraordinario, por lo que se suspendieron las actividades no relacionadas, ni vinculadas, al proceso electoral local 2019-2020, derivado de la pandemia.

**8. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.** El uno de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG83/2020**, ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**9. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones.** El dos de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.”**

**10. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>2</sup>.

**11. Registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El diecinueve de agosto venció el plazo para el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**12. Lista de registro de candidaturas publicada por la autoridad electoral local.** El actor refiere que el veinticinco de agosto, el Instituto Electoral local dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, de donde se desprende que MORENA registró a **Armando Hernández Soto**, al cargo de Presidente Municipal en **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.

**13. Juicio ciudadano local TEEH-JDC-087/2020.** El veinticuatro de agosto, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la elección y el resultado de la elección (*sic*) del candidato a Presidente Municipal en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, por parte del partido político MORENA.

El quince de septiembre, el órgano jurisdiccional citado, emitió sentencia en el sentido de declarar infundados y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **Vicente Calderón Rosales**.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de septiembre de este año, **Vicente Calderón Rosales** presentó demanda ante el Tribunal responsable a fin de controvertirla.

**III. Remisión de constancias y turno a Ponencia.** El veinticuatro de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

---

<sup>2</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020.



En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** Mediante proveído del veinticinco de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el expediente del juicio al rubro indicado.

**V. Admisión.** El veintiséis de septiembre siguiente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda.

**VI. Vista a tercero interesado.** El inmediato día veintiocho de septiembre, la Magistrada Instructora determinó dar vista con el escrito de demanda a **Armando Hernández Soto**, candidato postulado por MORENA a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, para efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera. Lo cual le fue notificado al referido ciudadano el inmediato día veintinueve, sin que desahogara tal vista.

**VII. Requerimiento a la responsable.** Mediante proveído de tres de octubre, se requirió a la autoridad responsable para que informara si el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; SÍNDICOS/AS; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO”*, el cual le fue notificado a Vicente Calderón Rosales el pasado veinte de septiembre, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-87/2020**, fue impugnado ante ese órgano jurisdiccional, el cual fue desahogado en por la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional el sentido de informar que tal acto partidista no había sido controvertido.

**VIII. Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "**LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS**", y **6/2020**, por el que se precisan "**CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2**".

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde Sala Regional Toluca ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Urgencia de resolver el juicio.** Es un hecho público y notorio para Sala Regional Toluca, que en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo



de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos **relacionados con un proceso electoral**.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, proceso electoral en curso, relacionada con el registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en la referida entidad federativa, específicamente, la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**.

De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de los requisitos de procedibilidad.** El juicio ciudadano federal que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

#### **a) Forma**

La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para el mismo efecto; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan

los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que presuntamente le causa el acto controvertido.

**b) Oportunidad**

Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia local impugnada le fue notificada al promovente por medio de correo electrónico el dieciséis de septiembre de este año, por lo que, si la demanda se presentó el inmediato día veinte, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico**

Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el actor acude por su propio derecho y fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad**

Se cumple este requisito, toda vez que para combatir el acto reclamado no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia combatida.

**CUARTO. Consideraciones de la sentencia controvertida.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo expuso que el actor combatió el registro del candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, postulado por MORENA, al considerar que los órganos responsables no dieron cumplimiento a lo establecido en el proceso de selección interna de ese partido político y que, a su decir, el mismo estuvo plagado de irregularidades.

Lo anterior, porque el enjuiciante indicó que no existió notificación de





los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ni tampoco el resultado de encuestas o sondeos efectuados para designar al candidato a Presidente Municipal, violentando con ello el principio de certeza, legalidad e imparcialidad, y que trajo como consecuencia el ilegal registro de **Armando Hernández Soto**, como candidato al cargo de Presidente en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, postulado por el partido político MORENA.

En ese sentido, el Tribunal responsable expuso que la pretensión del promovente fue que revocara el registro que el partido presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.

Así, el Tribunal Electoral local determinó que el análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el accionante se debía llevar a cabo en tres apartados:

- a) La determinación del partido MORENA de registrar como candidato a Presidente municipal en Huasca de Ocampo a **Armando Hernández Soto**.
- b) La falta de publicación y notificación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, así como el resultado de las encuestas o sondeos de opinión, respecto de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.
- c) La supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de MORENA.

Previo al análisis de cada apartado, el órgano jurisdiccional estatal estimó pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de MORENA sobre el actual proceso electoral 2019-2020 en la entidad federativa en comento, para lo cual hizo referencia al Estatuto del

partido político, así como a la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

En ese tenor, en relación con el primer apartado, de los párrafos sesenta y ocho a noventa y siete de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable expuso las razones por las que consideró **infundado** ese concepto de agravio, aduciendo que, de conformidad con el artículo 44, del Estatuto de MORENA, la Convocatoria aludida, lo manifestado por la mencionada Comisión Nacional de Elecciones durante la sustanciación del juicio ciudadano local y lo expresado por la Sala Superior y Sala Toluca de este Tribunal Electoral Federal, en los precedentes **SUP-JDC-65/2017** y **ST-JDC-537/2018**; esa Comisión actuó en escrito apego a sus atribuciones.

El Tribunal estatal refirió que entre sus facultades se encontraba la discrecional de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, que ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia y que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

En otro punto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo respecto al apartado segundo, en relación con el agravio aducido por el actor referente a que no se emitió dictamen de aprobación de la candidatura a Presidente Municipal, lo calificó **infundado** debido a que de autos se acreditó la aprobación de un *dictamen*<sup>3</sup> por parte del Comité Ejecutivo de MORENA, del que se advirtió la autorización de la planilla postulada en el municipio de

---

<sup>3</sup> DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.



**Huasca de Ocampo** para el cargo de Presidente Municipal, Hidalgo, encabezada por **Armando Hernández Soto**.

En el mismo apartado, ahora relativo al agravio sobre la omisión de ese Comité Ejecutivo de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo marcaba la Convocatoria, el órgano jurisdiccional estatal lo declaró **parcialmente fundado**.

Lo anterior, en razón de que, no obstante que de conformidad con la *Base Primera* de la señalada Convocatoria, la referida Comisión Nacional de MORENA tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales, el dieciséis de marzo pasado, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada, en virtud de que la solicitud de registro del actor no fue aprobada y por lo tanto no pasó a la siguiente etapa, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro.

Sin embargo, el Tribunal responsable consideró que resultaba necesario que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, le informaran al enjuiciante los motivos que resultaron determinantes para no aprobar su solicitud de registro, por lo que ordenó que ambos órganos partidistas, en lo individual o de forma conjunta, emitieran un documento fundado y motivado para informar a la parte actora las razones por las que no fue aprobado su perfil para seguir participando en el proceso de selección del candidato al cargo de Presidente en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, por el partido político MORENA.

Finalmente, respecto del tercer apartado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **desestimó** los planteamientos afines a la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de MORENA, relacionados con diversas etapas y actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para la organización

del procedimiento interno de selección, dado que adquirieron el carácter de definitivos y firmes al no haberlos impugnado oportunamente, como se mostró de la forma siguiente:

Proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, proceso electoral en Hidalgo 2019-2020		
Acto y/o resolución	Fecha de aprobación /publicación	Impugnación
Convocatoria	28 de febrero 2020	No
Comunicado sobre la sede de los registros a efectuarse el 6 y 7 de marzo	5 de marzo 2020	No
Acuerdo de cancelación de Asambleas Municipales	19 de marzo 2020	No
Acuerdo de suspensión de pre-registro para aspirantes a participar en insaculación (regidores)	02 de abril 2020	No
Insaculación de candidatos al cargo de regidores	14 de agosto 2020	No

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, definió los efectos siguientes.

- “Al Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Morena, que, en el plazo de 48 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de foema (*sic*) individual o conjunta, informen a Vicente Calderón Rosales, de manera fundada y motivada, las razones por las que su solicitud de registro para participar como candidato para la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo por el partido político MORENA, no fue aprobada.
- Una vez realizado lo anterior la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del partido Morena, deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.
- Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.”

**QUINTO. Síntesis de los agravios.** El actor aduce diversos motivos de disenso para controvertir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-087/2020, los cuales, en síntesis, consisten en los siguientes:

1. Expone que la autoridad responsable no fue exhaustiva e incurrió en incongruencia externa, debido a que limitó la materia de controversia, ya que sólo consideró que impugnó el registro del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo; empero, de lo que

se inconformó fue de la validez de la elección interna en su totalidad y del resultado, lo que resulta más amplio de lo que resolvió el Tribunal local.

2. Argumenta que de manera incongruente, el Tribunal Electoral local razonó que el actor se inconformó de la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político de otorgarle el registro como precandidato, por no estar afiliado a MORENA; no obstante, eso es impreciso debido a que lo que controvertió fue la omisión del citado órgano partidista de dar respuesta a su solicitud para ser considerado como candidato.

3. En los argumentos manifestados bajo el mencionado título, el actor insiste en la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia del órgano jurisdiccional estatal, ya que la autoridad responsable consideró que el justiciable objetó únicamente la validez del registro de la candidatura de **Armando Hernández Soto**, a pesar de que lo que él controvertió fue la validez de la elección interna en su integridad.

Sumado a que la responsable únicamente se hizo cargo de la omisión de publicar los resultados e información vinculada con el método empleado en la selección de candidato, omitiendo resolver respecto del resto de pretensiones y motivos de inconformidad.

4. El actor expone que las consideraciones del Tribunal Electoral estatal en las que sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, en ejercicio de sus atribuciones, válidamente determinó quién sería el candidato de ese instituto político postulado a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, no son apegadas a Derecho ya que no obstante la auto organización y auto regulación de esas entidades de interés público, ello no implica que las facultades de sus órganos sean ilimitadas, sin que les esté permitido a los partidos políticos imponer reglas antidemocráticas y vulnerar la certeza de los participantes en los procesos internos.

En ese tenor, el actor aduce que conforme a la normativa interna de MORENA a la Comisión Nacional de Elecciones, únicamente le corresponde

dictaminar sobre la elegibilidad de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos, siendo el Consejo Nacional de Elecciones el órgano con atribuciones para aprobar las candidaturas, por lo que son inexactas las consideraciones de la responsable en las que sostiene que tanto la referida Comisión Nacional cuenta con ellas para resolver respecto de la selección de candidaturas, ya que ello “*induce*” a considerar que ese órgano partidista asumió una facultad electiva y de aprobación de candidaturas que únicamente le corresponden al Consejo Político.

Además, solicita la inaplicación de las bases “*CUARTA*” y “*DÉCIMO SEGUNDA*” de la *Segunda* Convocatoria para la elección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, Regidores, de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, del citado instituto político, debido que —*en su concepto*— son contrarios a lo dispuesto en los artículos 44 y 46, del Estatuto de MORENA y las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; lo que conlleva a la vulneración a lo dispuesto en los numerales 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Federal, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque la primera de esas disposiciones de la convocatoria permite a la Comisión Nacional Electoral que no sólo se limite a analizar los requisitos de elegibilidad, sino que le autoriza realizar la valoración política del perfil del aspirante y efectuar un ejercicio de ponderación para fortalecer la estrategia política-electoral de MORENA, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 44, párrafo 1, inciso b), fracción I y II, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, aduce que la base “*DÉCIMO SEGUNDA*” confiere al Comité Ejecutivo Nacional y a la mencionada Comisión la facultad de definir las candidaturas en el supuesto de que no se realizara la asamblea electiva, no obstante que tal determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, inciso j), del Estatuto de MORENA, le corresponde asumirla al Consejo Nacional de esa entidad de interés público.

En cuanto a la oportunidad para hacer valer la inaplicación de las normas de la convocatoria, sostiene que no es apegado a Derecho el



razonamiento de la autoridad responsable por el cual cuál concluyó que se trata de actos consentidos al considerar que no se impugnaron el dos de marzo, fecha límite para hacerlo en virtud de que la convocatoria fue publicada el veintiocho de febrero, ya que se trata de normas “*autoaplicativas*” cuya vigencia requiere que el interesado solicite el registro en el procedimiento interno cumpla los requisitos respectivos y le sea negado el registro como candidato por no cumplir la expectativa política del partido y que tal determinación sea emitida por alguno de esos órganos intrapartidistas. Destacando que la Comisión Nacional de Elecciones no le ha notificado las razones de “*aceptación o rechazo*” de su perfil para ser postulado como candidato.

5. Respecto de la consideración del Tribunal Electoral local, en el sentido de razonar que, contrario a lo que adujo el actor en esa instancia, el dictamen por el que se aprobó la postulación, entre otros, de **Armando Hernández Soto** sí fue emitido; el accionante reitera en su demanda federal que se resolvieron de manera imprecisa sus conceptos de agravio, ya que no se inconformó del registro de esa candidatura, sino en general del procedimiento interno de selección de candidatos y el resultado de esa elección, pretendiendo obtener la declaración de nulidad del procedimiento electivo respectivo.

6. El actor aduce que el órgano jurisdiccional estatal omitió analizar sus motivos de inconformidad que hizo valer para solicitar la nulidad de la elección interna, para lo cual enlista diversos hechos positivos que implicaron alguna actuación de órganos partidistas de MORENA o autoridades electorales vinculadas con el procedimiento interno de selección de candidatos, con base en los cuales considera que se deduce que en el desarrollo de ese procedimiento se presentaron las siguientes omisiones o actos negativos:

- Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de otorgar el acuse de recibo.
- La convocatoria no estableció un periodo para subsanar errores.

- No se publicaron los nombres de los aspirantes registrados y las causas de su rechazo, con oportunidad debida ni en los medios señalados para ello.
- La Comisión Nacional de Elecciones no efectuó la calificación de los perfiles de aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto, ya que no tiene facultades para excluir, negar el registro o excluir de la encuesta.
- Durante el proceso electoral la referida la Comisión no dio a conocer los registros aprobados.
- No se dio a conocer cuál era el método aplicable de selección de candidatos en cada municipio.
- La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional soslayaron establecer una nueva calendarización de las Asambleas Municipales Electorales.
- Omisión de calendarizar la celebración de las Asambleas Electorales y anunciar los ajustes necesarios para reducir el riesgo del contagio.
- La Comisión Técnica que prevé el artículo 44, inciso s), del Estatuto no fue debidamente constituida, pues el Consejo Nacional de MORENA no los eligió y la elección realizada para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral Federal.
- No se practicó la encuesta por parte de ese instituto político para definir al candidato y ésta no fue practicada por la Comisión Técnica Encuestadora.
- La Comisión Técnica Encuestadora de MORENA excluyó al actor sin fundamento y motivos, en la encuesta se podía incluir hasta un límite máximo de cuatro candidatos a propuesta de la citada Comisión.

Al respecto, el enjuiciante aduce que, para desvirtuar esos hechos negativos en la instancia local, las autoridades responsables debían aportar pruebas que acreditaran que habían efectuado un proceso electoral interno democrático y auténtico; no obstante, tales elementos de convicción no fueron aportados.





Además, el actor razona que respecto de los planteamientos que hizo valer vinculados con la vulneración a los principios rectores de los procesos electorales, la conculcación al voto universal, libre, secreto y directo de los militantes, la responsable sólo se pronunció de manera genérica e imprecisa. En ese orden de ideas, el actor reseña los argumentos que hizo valer en la instancia local relacionados con diversas irregularidades —*que en su concepto se cometieron*— durante el procedimiento interno de selección de candidato, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y el método de selección de candidatos.

Aunado a que destaca que ofreció como pruebas los informes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Consejo Consultivo Nacional, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional siendo omiso la autoridad responsable en requerirlos.

**SEXTO. Método de estudio.** Los conceptos de agravio expresados por el promovente se vinculan con tópicos de diversa naturaleza, por lo que, en primer término, será analizado el concerniente a la presunta incongruencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo respecto de los efectos y alcances de la materia de impugnación, debido a que se circunscribió a analizar el registro del candidato postulado por MORENA a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, siendo que se controvirtió la validez integral del procedimiento interno de selección de candidatos<sup>4</sup>.

En el supuesto que resulte infundado o inoperante el referido motivo de disenso, se analizará y resolverá el razonamiento en el que el accionante aduce, en lo medular, la supuesta incongruencia de la responsable al variar un aspecto de la *litis*, debido a que consideró que el justiciable impugnó la negativa de registro por no ser militante de MORENA; no obstante, de lo que

---

<sup>4</sup> Cuestión planteada en los conceptos de agravio identificados en la demanda como “*primero*”, “*tercero*”, “*quinto*” y “*sexto*”.

se inconformó tal ciudadano, fue la omisión de dar respuesta a su solicitud para ser considerado como candidato<sup>5</sup>.

De resultar procedente, posteriormente, será resuelto el motivo de disenso que se relaciona con el análisis del ejercicio de las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, para definir la candidatura a la Presidencia Municipal en el referido Ayuntamiento<sup>6</sup>.

El método descrito no genera agravio al accionante, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO. Pretensión y precisión de la *litis*.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable resuelva el fondo del asunto conforme a la interpretación adecuada de los planteamientos que hizo en su demanda local y, eventualmente, se declare la nulidad del procedimiento interno de selección de candidato de MORENA a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

**OCTAVO. Estudio del fondo.** En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravios que hacen valer los enjuiciantes conforme al método señalado en el considerado que antecede.

## I. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INCONGRUENCIA

**(Vinculada con los conceptos de agravio primero, tercero, quinto y sexto)**

El análisis y resolución de los referidos motivos de disenso se desarrolla conforme a los siguientes subapartados:

### a) Exhaustividad

<sup>5</sup> Tema desarrollado en el motivo de disenso "*segundo*" del escrito de impugnación.

<sup>6</sup> Tópico hecho valer en el razonamiento de la demanda identificado como "*cuarto*".

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar, cuidadosamente, en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados, legalmente, al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así, una sentencia o resolución es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el Tribunal u órgano que resuelve una controversia que se le plantea, al dictar la determinación que resuelva el asunto planteado a su conocimiento debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas por las partes.

#### **b) Congruencia**

El principio de congruencia informa el contenido de todas las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales. Cabe precisar que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otra parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

**c) Caso en concreto**

Al respecto, el enjuiciante esgrime que la autoridad responsable no fue exhaustiva e incurrió en incongruencia externa, debido a que limitó la materia de controversia, ya que sólo consideró que impugnó el registro del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo; empero, de lo que se inconformó fue de la validez de la elección interna en su totalidad y del resultado del ejercicio democrático, lo cual es más amplio de lo que determinó el Tribunal local.

Así, aduce que la autoridad únicamente consideró que el justiciable objetó la validez del registro de la candidatura de **Armando Hernández Soto**, a pesar de que lo que él controvertió fue la validez de la elección interna en su integridad.

Sumado a que la responsable únicamente se hizo cargo de la omisión de publicar los resultados e información vinculada con la metodología empleada en la selección de candidato omitiendo resolver respecto del resto de pretensiones y motivos de inconformidad.

El actor argumenta que el órgano jurisdiccional estatal omitió analizar sus motivos de disenso que hizo valer para solicitar la nulidad de la elección interna, para lo cual enlista diversos hechos positivos que implicaron alguna actuación de órganos partidistas de MORENA o autoridades electorales vinculadas con el procedimiento interno de selección de candidatos, con base en los cuales considera que se deduce que en el desarrollo de ese procedimiento se presentaron las siguientes omisiones o actos negativos:

- Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de otorgar el acuse de recibo.



- La convocatoria no estableció un periodo para subsanar errores.
- No se publicaron los nombres de los aspirantes registrados y las causas de su rechazo, con oportunidad debida ni en los medios señalados para ello.
- La Comisión Nacional de Elecciones no efectuó la calificación de los perfiles de aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto, ya que no tiene facultades para excluir negar el registro o excluir de la encuesta.
- Durante el proceso electoral la referida la Comisión no dio a conocer los registros aprobados.
- No se dio a conocer cuál era el método aplicable de selección de candidatos en cada municipio.
- La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional soslayaron establecer una nueva calendarización de las Asambleas Municipales Electorales.
- Omisión de calendarizar la celebración de las Asambleas Electorales y anunciar los ajustes necesarios para reducir el riesgo del contagio.
- La Comisión Técnica que prevé el artículo 44, inciso s), del Estatuto no fue debidamente constituida, pues el Consejo Nacional de MORENA no los eligió y la elección realizada para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral Federal.
- No se practicó la encuesta por parte de MORENA para definir al candidato y ésta no fue practicada por la Comisión Técnica Encuestadora.
- La Comisión Técnica Encuestadora de MORENA excluyó al actor sin fundamento y motivos, en la encuesta se podía incluir hasta un límite máximo de cuatro candidatos a propuesta de citada comisión.

Al respecto, aduce que para desvirtuar esos hechos negativos en las instancias responsables se debían aportar pruebas que acreditaran que habían efectuado un proceso electoral interno democrático y auténtico; no obstante, tales elementos de convicción no fueron aportados.

Además, razona que respecto de los planteamientos que hizo valer vinculados con la vulneración a los principios rectores de los procesos electorales, la conculcación al voto universal, libre, secreto y directo de los militantes, la responsable sólo se pronunció de manera genérica e imprecisa.

En ese orden de ideas, el actor reseña los argumentos que hizo valer en la instancia local relacionados con las diversas irregularidades —*que en su concepto se cometieron*— durante del procedimiento interno de selección de candidato, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones y el método de selección de candidatos.

El concepto de agravio es **ineficaz** porque, aunque la autoridad responsable no revisó y analizó la mayoría de los argumentos que le hicieron valer sobre este rubro, omitiendo analizar el relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Técnica Encuestadora, lo jurídicamente relevante es que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría la revocación del acto impugnado, ya que, a juicio de este órgano jurisdiccional, el argumento que no fue analizado en la instancia anterior no tendría el efecto y alcance de anular el procedimiento interno de selección candidato de MORENA en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.

De la demanda que motivó el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-087/2020** se advierte que **Vicente Calderón Rosales** señaló, en principio, como acto impugnado, “*la elección y el resultado de la elección de candidato a presidente municipal de MORENA en el municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo*”. Asimismo, precisó como órganos partidistas responsables de ese instituto político, los siguientes:

- a) Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Comisión Nacional de Elecciones.
- c) Consejo Nacional.
- d) Comisión Técnica Encuestadora.

Ahora, teniendo como criterio orientador la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada “**ACTO RECLAMADO**,



**ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL**<sup>8</sup>, este órgano jurisdiccional federal advierte que en tal curso de impugnación el accionante esgrimió los conceptos de agravio siguientes:

- 1) La Comisión Nacional de Elecciones no se encontraba legalmente constituida, toda vez que dos de sus integrantes no forman parte del Consejo Consultivo Nacional y tres de ellos conforman a su vez al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desempeñando su función en dos instancias partidarias, lo que resulta antidemocrático, atenta contra la imparcialidad y trastoca los principios elementales de la función electoral, ocasionando que sus actos carezcan de validez.
- 2) Del acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinte<sup>9</sup>, se duele que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional instruyeron indebidamente al Consejo Estatal y a la Comisión Estatal de Elecciones para ayudar en los trabajos a la referida Comisión Nacional, lo que deviene antidemocrático al acumular en el Consejo Estatal, las facultades de un órgano propiamente electoral.
- 3) La Comisión Nacional y el Comité Ejecutivo del citado instituto político omitieron emitir un acuerdo de reanudación del proceso de selección interna, posterior a la suspensión del proceso electoral 2019-2020, candelarizar la celebración de asambleas municipales electorales y anunciar los ajustes necesarios para reducir el riesgo de contagio.
- 4) La convocatoria partidista: **(i)** no estableció un periodo para subsanar errores derivados del registro de precandidatos al cargo de Presidente Municipal por el Municipio de **Huasca de Ocampo**; **(ii)** no definió las reglas generales y topes de gastos de campaña e; **(iii)** impuso un método de elección que no era acorde al procedimiento previsto por el

---

<sup>8</sup> Época: Séptima Época. Registro: 232263. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis. Página: 177

<sup>9</sup> DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.

Estatuto de MORENA, dado que otorgó facultades desproporcionadas e ilegales a la citada Comisión Nacional de realizar la evaluación de los perfiles registrados.

- 5) No se otorgó comprobante o acuse de recibido en la solicitud de registro de precandidatos.
- 6) No se publicó el registro de precandidatos y las causas de rechazo de los no aceptados.
- 7) El no estar afiliado a MORENA no puede constituir un argumento válido para no obtener el registro.
- 8) La inexistencia del órgano técnico (Comisión Técnica de MORENA) facultado para realizar los procesos de encuesta, como lo prevé el artículo 44, inciso s), del Estatuto de ese partido político.
- 9) Se prescindió de candelarizar y celebrar las asambleas municipales electivas.
- 10) El registro indebido de la planilla encabezada por **Armando Hernández Soto** a la candidatura para Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, por parte de MORENA, porque no se dio conocer el método de elección, ni se celebraron las asambleas electivas.
- 11) No se emitió dictamen de aprobación de la candidatura a Presidente Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.
- 12) El desarrollo del proceso interno del partido político no se ajustó a los principios constitucionales de: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así como legales de: imparcialidad, igualdad, objetividad, equidad, transparencia y paridad, lo que puso en duda la certeza de la elección.

Derivado de lo anterior, el accionante solicitó al Tribunal responsable que declarara la nulidad de la elección del candidato de MORENA para contender al cargo de Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

Ahora, como se explica en el cuadro que se inserta a continuación, el órgano jurisdiccional responsable analizó la mayoría de los motivos de disenso enlistados, de la forma siguiente.





CONCEPTO DE AGRAVIO	CONTESTACIÓN
<p>7) El no estar afiliado a MORENA no puede constituir un argumento válido para no obtener el registro.</p> <p>10) El registro indebido de la planilla encabezada por Armando Hernández Soto a la candidatura para Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, por parte de MORENA, porque no se conoció el método de elección, ni se celebraron las asambleas electivas.</p>	<p>Considerado <b>infundado</b> porque la Comisión Nacional de Elecciones actuó en estricto apego a sus atribuciones, de conformidad con el artículo 44, del Estatuto de MORENA, la Convocatoria aludida, lo manifestado por la mencionada Comisión Nacional de Elecciones durante la sustanciación del juicio ciudadano local y lo expresado por la Sala Superior y Sala Toluca de este Tribunal Electoral Federal, en los precedentes SUP-JDC-65/2017 y ST-JDC-537/2018.</p>
<p>11) No se emitió dictamen de aprobación de la candidatura a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo.</p>	<p>Calificado <b>infundado</b> debido a que de autos se acreditó la aprobación del dictamen por parte del Comité Ejecutivo de MORENA, del que se advirtió la autorización de la planilla postulada en el municipio de Huasca de Ocampo para el cargo de Presidente Municipal, Hidalgo, encabezada por Armando Hernández Soto.</p>
<p>6) No se publicó el registro de precandidatos y las causas de rechazo de los no aceptados.</p>	<p>Declarado <b>parcialmente fundado</b>, en razón de que, no obstante que la referida Comisión Nacional de MORENA tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada, en virtud de que la solicitud de registro del actor no fue aprobada y por lo tanto no pasó a la siguiente etapa.</p> <p>Sin embargo, el Tribunal responsable consideró que resultaba necesario que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA informaran al enjuiciante los motivos que resultaron determinantes para no aprobar su solicitud de registro.</p>
<p>1) La Comisión Nacional de Elecciones no se encontraba legalmente constituida, toda vez que dos integrantes no forman parte del Consejo Consultivo Nacional y tres integrantes de la misma componen a su vez al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, desempeñando en dos instancias partidarias, lo que resulta antidemocrático, atenta contra la</p>	<p><b>Desestimados</b> porque adquirieron el carácter de firmes, al no haber sido impugnados por el accionante durante el desarrollo de cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidato en la que se originaron esas presuntas irregularidades</p>

CONCEPTO DE AGRAVIO	CONTESTACIÓN
<p>imparcialidad y con lo que se trastocan los principios elementales de la función electoral, ocasionando que sus actos carezcan de validez.</p> <p><b>2)</b> Del acuerdo del diecinueve de marzo de dos mil veinte, se duele que la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional instruyeron indebidamente al Consejo Estatal y a la Comisión Estatal de Elecciones para ayudar en los trabajos a la referida Comisión Nacional, lo que deviene antidemocrático al acumular en el Consejo Estatal, las facultades de un órgano propiamente electoral.</p> <p><b>3)</b> La Comisión Nacional y el Comité Ejecutivo, ambos de MORENA, omitieron emitir un acuerdo de reanudación del proceso de selección interna, posterior a la suspensión del proceso electoral 2019-2020, candelarizar la celebración de asambleas municipales electorales y anunciar los ajustes necesarios para reducir el riesgo de contagio.</p> <p><b>4)</b> La convocatoria partidista: (i) no estableció un periodo para subsanar errores derivados del registro de precandidatos al cargo de presidente municipal por el municipio de Huasca de Ocampo; (ii) no definió las reglas generales y topes de gastos de campaña e; (iii) impuso un método de elección que no era acorde al procedimiento previsto por el Estatuto de MORENA, dado que otorgó facultades desproporcionadas e ilegales a la citada Comisión Nacional de realizar la evaluación de los perfiles registrados.</p> <p><b>5)</b> No se otorgó comprobante o acuse de recibido en la solicitud de registro de precandidatos.</p> <p><b>9)</b> Se prescindió de candelarizar y celebrar las asambleas municipales electivas.</p> <p><b>12)</b> El desarrollo del proceso interno del partido político no se ajustó a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como legales de imparcialidad, igualdad, objetividad, equidad, transparencia y paridad, lo que puso en duda la certeza de la elección.</p>	

Por cuanto hace a los incisos **7)** y **10)**, el análisis corrió de los párrafos 68 (sesenta y ocho) al 97 (noventa y siete) de la sentencia combatida, donde



el Tribunal responsable razonó esencialmente que, con base en la normativa puntualizada, esa Comisión Nacional partidista actuó en escrito apego a sus atribuciones.

En ese sentido, en el análisis realizado entre los párrafos precisados, el Tribunal Electoral estatal tomó en cuenta las manifestaciones siguientes del accionante:

- Si la decisión del partido MORENA de registrar como candidato al cargo de Presidente Municipal en **Huasca de Ocampo**, Hidalgo a una persona distinta al hoy actor se encuentra apegada a derecho.
- El seis de marzo, tal y como lo indica la Convocatoria, acudió a realizar su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal por **Huasca de Ocampo**, Hidalgo.
- La Comisión Nacional de Elecciones negó su registro por no estar afiliado a MORENA como se cita a continuación: *“la Comisión Nacional de Elecciones aduce que el ocurso no obtuvo el registro por no estar afiliado a MORENA, pero sin embargo, eso no constituye un argumento válido en el proceso electoral interno de HUASCA DE OCAMPO, pues de acuerdo a la CONNVOCATORIA y al ESTATUTO, la participación de candidatos externos es posible”*.

Bajo esa línea, el Tribunal responsable explicó que, de conformidad con el artículo 44, del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, cuentan con atribuciones para resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA que no se encuentren previstos o contemplados en el Estatuto, de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Siguió argumentando que el propio partido político estableció en su convocatoria **—precisando que no fue impugnada por el actor y por lo tanto la declaró firme—** en sus bases PRIMERA y TERCERA, las atribuciones de la referida Comisión Nacional, así como las reglas aplicables

en el proceso de selección de candidatos del partido MORENA, para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, entre las cuales es importante destacar las siguientes:

- Revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA para, en su caso, aprobar las solicitudes de registro a Presidente Municipal, en los municipios del Estado de Hidalgo.
- Dar a conocer sólo las solicitudes aprobadas.
- En caso de que apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.
- En caso de que apruebe más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.
- El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.
- Previa calificación de perfiles podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; esa calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.

De esta manera, la responsable razonó que las reglas previstas en la convocatoria fueron claras y conocidas por los aspirantes, lo que permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirían de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros para cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirían para perfilar su selección o exclusión.

Lo anterior se confirmó con las respuestas brindadas por el Comité Ejecutivo Nacional durante la sustanciación del juicio ciudadano local, derivadas de la solicitud que realizó el promovente al Tribunal Electoral local.

Así, refirió que entre las facultades de la Comisión Nacional de



Elecciones se encuentra la discrecional —*mas no arbitraria*— de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, que ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia y que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de *autodeterminación* de los partidos políticos previsto constitucionalmente, así como de conformidad con el artículo 46, incisos c) y d), del Estatuto de MORENA y las bases “*PRIMERA*” y “*TERCERA*” de la convocatoria partidista, en relación con los artículos 5, párrafo 2 y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y los precedentes **SUP-JDC-65/2017** y **ST-JDC-537/2018**.

Concluyendo así el órgano jurisdiccional local, que la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.

En esa línea argumentativa, se aprecia que el Tribunal responsable hizo referencia a los temas de revisión, calificación y aprobación de las solicitudes de registro, en este caso, para contender a la candidatura a Presidente Municipal por parte de MORENA; la publicidad de las solicitudes aprobadas, el carácter “*inapelable*” del resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes; el sondeo de opinión llevado a cabo por la señalada Comisión Nacional; así como el asidero de la calificación de los perfiles.

Por otro lado, en relación con el concepto de agravio del inciso **11**), éste fue analizado en la sentencia impugnada en el párrafo 98 (noventa y ocho), donde el órgano jurisdiccional estatal profirió que tal calificativa la otorgaba porque, como lo mencionó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la postulación del candidato al cargo de Presidente Municipal de

**Huasca de Ocampo**, fue aprobado mediante el “*DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020*”, del cual se advirtió la aprobación de la planilla postulada en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, encabezada por **Armando Hernández Soto**, para el cargo de Presidente Municipal.

En otro punto, relativo al inciso **6)**, señalado en el cuadro anterior, éste fue analizado de los párrafos 99 (noventa y nueve) al 105 (ciento cinco), con base en los cuales se declaró **parcialmente fundado**.

La calificativa otorgada tuvo asidero en que no obstante que de conformidad con la Base Primera de la señalada *Convocatoria*, la referida Comisión Nacional de MORENA tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales, el dieciséis de marzo pasado; el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada, en virtud de que la solicitud de registro del actor no fue aprobada y, por tanto, no pasó a la siguiente etapa, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional consideró que resultaba necesario que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, le informaran al enjuiciante los motivos que resultaron determinantes para no aprobar su solicitud de registro, toda vez que, no obstante que los partidos políticos tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, éste no es absoluto, sino que debe encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.



Por lo anterior, la autoridad responsable ordenó que ambos órganos partidistas, en lo individual o de forma conjunta, emitieran un documento<sup>10</sup> fundado y motivado para informar a la parte actora las razones por las que no fue aprobado su perfil para seguir participando en el proceso de selección del candidato al cargo de Presidente en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, por el partido político MORENA.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local precisó que lo ordenado no se traduciría en una afectación a **Armando Hernández Soto** como candidato registrado para la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo por el partido político MORENA.

Finalmente, por lo que concierne a los agravios enlistados con los incisos **1)** a **5)**, **9)** y **12)**, el Tribunal responsable **desestimó** esos planteamientos con los que supuestamente se vulneraron los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de MORENA, relacionados con diversas etapas y actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para la organización del procedimiento interno de selección.

En el análisis que llevó a cabo el órgano jurisdiccional electoral local, hizo referencia a los conceptos de agravio del actor consistentes en que la *Convocatoria* partidista no estableció un periodo para la subsanación de omisiones; reglas generales y topes de gastos de campaña; que el método de selección establecido no era acorde al Estatuto de MORENA; se omitió calendarizar y convocar a las asambleas municipales electivas, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba indebidamente integrada, etcétera.

La calificativa otorgada en la sentencia combatida, tuvo fundamento y motivación en que los actos alegados, relacionados con el desarrollo del proceso electoral multicitado, adquirieron definitividad y firmeza a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emitieron, al no

---

<sup>10</sup> El cual obra de las fojas 667 a 674 del Accesorio Único del expediente citado al rubro.

haberse impugnado oportunamente, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Así, la preclusión se expuso con el cuadro siguiente.

Proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, proceso electoral en Hidalgo 2019-2020		
Acto y/o resolución	Fecha de aprobación /publicación	Impugnación
Convocatoria	28 de febrero 2020	No
Comunicado sobre la sede de los registros a efectuarse el 6 y 7 de Marzo	5 de marzo 2020	No
Acuerdo de cancelación de Asambleas Municipales	19 de marzo 2020	No
Acuerdo de suspensión de pre-registro para aspirantes a participar en insaculación (regidores)	02 de abril 2020	No
Insaculación de candidatos al cargo de regidores	14 de agosto 2020	No

Como se advierte de los conceptos de agravio que se hicieron valer por el actor en la instancia local, enlistados en la presente ejecutoria, el inciso 1) y 3) aluden a actuaciones tanto de la Comisión Nacional de Elecciones, como del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político MORENA; el 4), hace referencia al contenido de la *Convocatoria* para el procedimiento interno de selección; mientras que los restantes —*excepto el 8*)—, como lo adujo el Tribunal responsable en la sentencia combatida, hacen alusión a diversas etapas del proceso interno del partido político, como la cancelación de asambleas municipales electivas, las facultades otorgadas al Consejo Estatal mediante el acuerdo de suspensión de pre-registro, el método de elección para el candidato, omisión de emitir un acuerdo de reanudación del proceso interno y el no haberse otorgado algún comprobante o acuse de recibido en la solicitud de registro de precandidatos.

De esa manera, el Tribunal Electoral local concluyó que, si el sustento de los argumentos del actor para demostrar la violación a sus derechos fundamentales en la materia, con la emisión del registro de la candidatura de Presidente Municipal en **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, descansaba en la





ilegalidad de diversos actos emitidos durante la organización del procedimiento interno de selección en el que participó, y que no controvertió oportunamente, era evidente, que al haber adquirido definitividad y firmeza tales actos no impugnados, surtieron efectos válidamente y, por ende, podían ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.

El análisis anterior, lo llevó a cabo el órgano jurisdiccional responsable de los párrafos 106 (ciento seis) al 115 (ciento quince) de la sentencia controvertida.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que los conceptos de agravio referidos que hizo valer el accionante fueron analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, contrario a lo argüido por el actor, no se limitó a resolver sólo la validez del registro de la candidatura de **Armando Hernández Soto** o la omisión de publicar los resultados e información vinculada con la metodología empleada en la selección del candidato, con lo que se desvirtúa alguna incongruencia externa o falta de exhaustividad de la sentencia impugnada respecto de tales motivos de disenso.

En otro punto, como se adelantó, por cuanto hace al agravio planteado por el actor ante la instancia previa, consistente en la inexistencia del órgano técnico —*Comisión Técnica de MORENA*— facultado para realizar los procesos de encuesta, como lo prevé el artículo 44, inciso s), del Estatuto de ese partido político, la omisión de realizar encuestas por parte de tal órgano técnico y/o en su caso su exclusión de las encuestas, no obstante que se podía incluir hasta un límite de cuatro personas interesadas en ser registradas como candidatos, lo cual aduce que omitió analizar el Tribunal Electoral estatal, por lo que le asiste razón; empero, resulta **ineficaz** por las consideraciones siguientes.

Como se ejemplificó en el cuadro inserto que contiene el resto de los motivos de disenso hechos valer ante ese órgano jurisdiccional, los apartados de la sentencia impugnada en donde el Tribunal responsable

emitió una calificativa de infundados y parcialmente fundado, no están relacionados con la inexistencia de la Comisión Técnica de Encuestas y su actuación durante el procedimiento interno de selección de candidatos.

Lo anterior, porque en tales consideraciones la autoridad responsable hizo sólo un análisis, en esencia, sobre la designación de **Armando Hernández Soto** como candidato a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo; las facultades discrecionales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para elegir los perfiles idóneos; el dictamen de aprobación de la candidatura; así como la publicación del registro de precandidatos y las causas de rechazo de los no aceptados.

Ahora, referente al apartado donde el Tribunal responsable desestimó ciertos conceptos de agravio vinculados en general con las etapas y validez del procedimiento interno de selección de candidatos, ahí tampoco hace mención de la inexistencia de la Comisión Técnica de Encuestas o la indebida actuación de tal órgano, alegada por el promovente y, mucho menos un análisis sobre ella. De igual forma, tampoco guarda relación con los documentos que el órgano jurisdiccional estatal explicó que el accionante no impugnó y que por lo tanto quedaron firmes, los cuales son los siguientes:

- I. Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo<sup>11</sup>.
- II. Comunicado sobre la sede de los registros a efectuarse el 6 (seis) y 7 (siete) de marzo de dos mil veinte<sup>12</sup>.
- III. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, por el que cancelaron las Asambleas Municipales, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Obra de la foja 26 a la 40 del Accesorio Único del expediente citado al rubro.

<sup>12</sup> Obra a foja 60 del Accesorio Único del expediente citado al rubro.

<sup>13</sup> Obra de la foja 52 a 59 del Accesorio Único del expediente citado al rubro.



- IV. Acuerdo de suspensión de pre-registro para aspirantes a participar en insaculación (regidores)<sup>14</sup>.
- V. Insaculación de candidatos al cargo de regidores<sup>15</sup>.

Lo anterior es así porque, en relación con la convocatoria partidista, ésta únicamente prevé, esencialmente, lo relativo a las bases para el registro de los aspirantes a esos cargos municipales; la entrega de documentos; las solicitudes de registro; las Asambleas Municipales Electorales; las listas de candidatos; selección de candidaturas; municipios reservados a externos; la definición final de las candidaturas; y la solución de controversias.

En otro punto, en el comunicado señalado con el numeral II, sólo se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones informó la sede y horario para el registro de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal y Síndico.

En el Acuerdo de cancelación de Asambleas Municipales, no se hace referencia alguna a la existencia de la Comisión Técnica de Encuestas, toda vez que en él sólo se trató sobre el registro de aspirantes a Regidores en los Municipios de Hidalgo y, derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del COVID-19, que se consideró causa extraordinaria, se aprobó lo siguiente:

- La cancelación de las Asambleas Municipales programadas para el Estado de Hidalgo.
- El pre-registro virtual para los días 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de marzo, de aspirantes a regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.
- La realización de la insaculación para el 5 (cinco) de abril de dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y

---

<sup>14</sup> Obra de la foja 41 a la 51 del Accesorio Único del expediente citado al rubro.

<sup>15</sup> Las actas respectivas obran de las fojas 413 a la 615 del Accesorio Único del expediente citado al rubro.

Justicia y un fedatario público, la cual se daría a conocer con máxima publicidad mediante transmisión en vivo.

- La institución del Consejo Estatal como Comisión Estatal de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en los trabajos a la Comisión Nacional de Elecciones.

En otro aspecto, en el siguiente acuerdo enlistado, señalado con el numeral **IV**, no se hace mención de lo alegado y omitido por el Tribunal responsable, esto es, sobre la existencia del órgano técnico de MORENA y ejercicio de atribuciones para llevar a cabo las encuestas, dado que, como el propio título del acuerdo en comento lo refiere, éste versa sobre la suspensión del pre-registro para los aspirantes a participar en la insaculación para determinar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Estado de Coahuila, y de aspirantes a regidores de los Municipios de Hidalgo, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

Tal determinación de suspensión fue adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA, determinando que una vez que se acuerden las medidas de reincorporación de la movilidad de la ciudadanía y se declare que no existe riesgo para la población a causa de la emergencia sanitaria, esos órganos partidistas realizarían los actos tendientes a la reactivación del proceso interno de selección de los candidatos que representarán a MORENA en el proceso electoral 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

Finalmente, en relación con la insaculación de candidatos al cargo de regidores, en las actas respectivas claramente se advierte que en ese acto no se hace mención de la existencia o actuación del órgano técnico multicitado, ya que ahí sólo se llevó a cabo la sesión de insaculación para determinar el orden de prelación de los regidores correspondientes a los Municipios del Estado de Hidalgo, que debía registrar MORENA para el proceso electoral 2019-2020.

No obstante lo reseñado, este órgano jurisdiccional considera que el argumento en estudio, en esta parte, es **ineficaz** para los efectos pretendidos por el accionante; esto es, la declaración de nulidad del procedimiento interno de selección de candidato y que actualmente participa como candidato de ese instituto político en **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, por las siguientes consideraciones:

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el Derecho Electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora, es importante tener en consideración, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura omitan controvertir las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o la actuación de determinados órganos partidistas en el contexto de esos procedimientos internos, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los

principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión, ya como se precisó, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, ya que su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no se puede permitir jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas.

De ahí que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los

efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

En este contexto no resulta jurídicamente viable que una vez definida las candidaturas del instituto político, el actor pretenda controvertir cada una de las etapas del procedimiento interno, en particular la relativa a la actuación de la Comisión Técnica Encuestadora, ya que como se ha expuesto, el promovente debió controvertir los supuestos incumplimiento en forma oportuna, y no hasta el veinticuatro de agosto, como en la especie aconteció una vez que el acto de definición de candidaturas se había emitido y respecto del cual no resultó favorecido.

Por lo tanto, si desde ese momento la parte actora tuvo conocimiento de determinados actos, cuya implementación y ejecución se apartaba de lo previsto en la normativa partidista aplicable, debió combatirlos a efecto de lograr la restitución eficaz de su derecho político-electoral que consideró vulnerado.

En cuanto al argumento en el que el accionante aduce que ofreció como pruebas los informes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Consejo Consultivo Nacional, del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional todos de MORENA, siendo omisa la autoridad responsable de requerirlos, se considera que no le asiste razón al promovente conforme a lo siguiente.

En el artículo 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo se establecen los requisitos formales de los escritos de demanda en materia electoral local, así como algunos de los presupuestos procesales de los





juicios y recursos. Respecto de las pruebas en la fracción VIII, del citado precepto se prevé la carga procesal del accionante para ofrecerlas y aportarlas junto con su ocurso de impugnación, teniendo la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional que requiera tales elementos de convicción, siempre que justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano partidista o autoridad.

Así, por regla junto con los escritos de impugnación locales se deben de presentar los medios de convicción que en él se ofrezcan y aporten; empero la excepción a tal pauta es que exista una imposibilidad material y/o jurídica del justiciable para aportar esas pruebas, ya que no obstante de haberlas solicitadas de manera oportuna y por escrito ante el órgano partidista respectivo, éstas no le fueron entregadas para posteriormente ser presentadas en juicio. En este segundo supuesto, el actor deberá precisar tal circunstancia al Tribunal Electoral local, a fin de que éste las requiera.

En la especie, aunque el promovente efectivamente en el capítulo de pruebas de su demanda estatal solicitó que se formularan diversos requerimientos de informes a distintos órganos partidistas de MORENA, lo jurídicamente relevante es que el accionante no demostró haber realizado alguna gestión previa a la promoción del juicio para obtener tales elementos de convicción, por lo que incumplió la carga procesal antes descrita y, en consecuencia, la autoridad responsable estaba en plenitud de atribuciones para determinar si, como diligencias para mejor proveer, requería o no esos informes.

Al margen de lo descrito, se debe destacar que en autos está acreditado que el catorce de septiembre pasado, se presentó ante la autoridad jurisdiccional local el escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual precisó que rendía el informe que fue requerido por el Tribunal Electoral local al mencionado Comité, a la Comisión de Encuestas y al Consejo Nacional todos del citado instituto político, por lo que dio respuesta a diversas interrogantes que se le

formularon en relación con la *litis* planteada a nivel estatal, cuestión que no es controvertida por el accionante ante esta instancia federal.

Sobre esta cuestión se debe destacar que en cumplimiento a la sentencia controvertida se emitió el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES/AS MUNICIPALES; SÍNDICOS/AS; Y REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO*”, el cual le fue notificado a Vicente Calderón Rosales el pasado veinte de septiembre y en el cual se explicitaron las razones por las cuales el referido ciudadano no fue considerado para ser postulación de la candidatura en cuestión.

Destacándose que tal determinación partidista no fue controvertida por el actor, ya que conforme al informe rendido el cuatro de octubre por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, el cual constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se constató la ausencia de la inconformidad por parte del accionante y, por ende, la aceptación o convalidación de lo precisado en tal dictamen.

## **II. VARIACIÓN DE LA *LITIS* RESPECTO DE LA CALIDAD DE MILITANTE DEL ACTOR**

### **(concepto de agravio segundo de la demanda)**

El accionante aduce que el Tribunal Electoral local varió un punto de la *litis*, en virtud de que razonó y consideró que él se inconformó de la negativa de la Comisión Nacional de Elección de MORENA de otorgarle el registro como precandidato por no estar afiliado a esa entidad de interés público; no obstante, eso es impreciso debido a que lo que controvertió fue la omisión del citado órgano partidista de dar respuesta a su solicitud para ser considerado como candidato. A juicio de esta autoridad jurisdiccional tal motivo de disenso es **infundado**.



La calificativa apuntada obedece en primer término a que, contrario a lo que aduce el enunciante, en su escrito de demanda local sí adujo expresamente que el referido órgano partidista sustentó la supuesta negativa de registro en la falta de calidad de militante de **Vicente Calderón Rosales**, tal como se constata de la siguiente transcripción del curso de impugnación:

[...]

Ello resulta una falta grave, en virtud a que por una parte vulneró el ejercicio del derecho activo del voto de los militantes al impedirles participar en el proceso electivo y por otra suprimió y al mismo tiempo asumió ilícitamente las funciones propias del órgano electoral denominado asamblea municipal electiva, eligiendo subjetivamente a los candidatos a presidentes municipales, eligiendo a los síndicos y seleccionando a las personas que participaron del proceso de insaculación de regidores.

Abundando a lo anterior, cabe decir que en el caso particular **la Comisión Nacional de Elecciones aduce que el ocurso no obtuvo registro por no estar afiliado a MORENA, pero sin embargo eso no constituye un argumento válido en el proceso electoral interno en HUASCA DE OCAMPO, pues de acuerdo a la CONVOCATORIA y al ESTATUTO la participación de candidatos externos es posible.**

Asimismo, dado que no existe certeza de mi registro o rechazo del mismo, la realización de la encuesta no es posible en virtud a lo siguiente: la Comisión Técnica encuestadora del PARTIDO MORENA, no se encuentra constituida, y por ende la elección de la fórmula encabezada por ANTONIO PELCASTRE LOZADA Y/O ARMANDO HERNÁNDEZ SOTO no podría ser resultado de la aplicación de los tres métodos de elección (dado que no hubo asambleas electivas) y en este caso de encuesta, pues lo cierto es que no se efectuó encuesta alguna que sirviera como criterio orientador definitorio de la candidatura, lo cual se acreditará con el nombre que se sirva requerir del Consejo Nacional, órgano encargado de elegir a los integrantes de esa comisión. En esa tesitura resulta inconcuso que los actos ejercidos por la Comisión Nacional de Elecciones para la selección de candidato a presidentes en el municipio de HUASCA DE OCAMPO, obedeció a criterios subjetivos, adoptados unilateralmente por sus integrantes que carecen de certeza y legalidad, pues no es posible determinar cuáles fueron los hechos objetivos que los conllevaron a la toma de esa decisión excluyendo al resto de los interesados.

[...]

(Lo destacado no es de origen)

En este contexto, lo precisado por la autoridad responsable en el párrafo 70 (setenta) del acto impugnado resulta congruente con lo manifestado por el accionante en su escrito de impugnación local.

Aunado a lo anterior, el razonamiento bajo análisis es **infundado** porque justamente la omisión a la que alude el accionante, fue la razón fundamental que se tomó en consideración en los párrafos 99 (noventa y nueve) al 105 (ciento cinco) de la sentencia controvertida por parte del Tribunal Electoral local para declarar parcialmente fundado el argumento que hizo valer ante esa instancia, y tuvo como consecuencia jurídica que se vinculara al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA a efecto de que informaran al accionante los motivos determinantes para no aprobar su solicitud de registro, otorgándoles un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para llevar a cabo tal actuación.

**III. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA  
(Concepto de agravio cuarto de la demanda)**

El promovente alega que las consideraciones del Tribunal Electoral estatal en las que concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado partido político, en ejercicio de sus atribuciones, válidamente determinó quién sería el candidato de ese instituto político postulado a la Presidencia Municipal de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, no son apegadas a Derecho, ya que no obstante la auto organización y auto regulación de esas entidades de interés público, ello no implica que las facultades de sus órganos sean ilimitadas, sin que les esté permitido a los partidos políticos imponer reglas antidemocráticas y vulnerar la certeza de los participantes en los procesos internos.

Agrega que conforme a la normativa interna de MORENA, a la Comisión Nacional de Elecciones únicamente le corresponde dictaminar sobre la elegibilidad de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos, siendo el Consejo Nacional el órgano con atribuciones para aprobar las candidaturas, por lo que son inexactas las consideraciones de la responsable en las que sostiene que tanto la referida Comisión Nacional tiene atribuciones para resolver respecto de la selección de candidaturas, ya que ello "*induce*" a considerar que ese órgano partidista asumió una facultad



electiva y de aprobación de candidaturas que únicamente le corresponden Consejo Político.

El concepto de agravio reseñado es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer término, se considera que en relación con las facultades instrumentadas a favor de la citada Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional por la *Convocatoria* partidista multicitada que; así como las que les fueron otorgadas por medio del acuerdo por el que se cancelaron las Asambleas Municipales, del diecinueve de marzo del presente año; es conforme a Derecho lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido de razonar que el ejercicio del derecho de accionante para controvertir tales determinaciones precluyó, debido a que no fueron impugnadas oportunamente, obteniendo así el carácter de firmes y definitivos.

Sin que constituya obstáculo para arribar la conclusión precedente, el argumento del accionante en el sentido de que el acto concreto de definición de las candidaturas es lo que lo habilita para efecto de controvertir la convocatoria, debido a que se trata de una norma "*autoaplicativa*", conforme se expone enseguida.

Las normas autoaplicativas son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se encuentren inmersos en su hipótesis normativa; en tanto las disposiciones hetero aplicativas son las disposiciones que requieren de un acto de aplicación para, eventualmente, actualizar un agravio al gobernado.

La línea jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada en el concepto de individualización incondicionada de las normas determina cuando una disposición a partir de su sola vigencia causa afectación, o bien, si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo. Esa teoría jurídica parte de dos conceptos fundamentales:

1. *Individualización*: entendida como la concretización o actualización de los efectos de la hipótesis normativa, y
2. *Condición*: consiste en la realización de los actos necesarios para que la ley adquiera individualización, que puede revestir el carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la misma, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

A partir de esos elementos, se ha diferenciado que una norma es autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando las obligaciones consignadas nacen con la propia norma, independientemente de que no se actualice condición alguna.

En tanto, una disposición es heteroaplicativa o de individualización condicionada cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen en forma automática a partir de su vigencia, sino que es indispensable para actualizar la eventual conculcación, un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Tal criterio se sostiene en la jurisprudencia **P.JJ.55/97**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**"<sup>16</sup>.

El mencionado razonamiento jurisprudencial fija parámetros para determinar cuándo una norma o disposición general causa afectación con su sola entrada en vigor y cuándo es necesario un acto concreto de aplicación para producir esa conculcación.

---

<sup>16</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, pág. 5.



En el caso, esta Sala Regional considera que las normas de la *Convocatoria* respectiva que reglamentaron las atribuciones de la Comisión Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional en el contexto del desarrollo del procedimiento interno de selección de candidatos de MORENA para el vigente proceso electoral local del Estado de Hidalgo son normas de carácter autoaplicativo, ya que su ejecución no se encuentra condicionada.

El accionante controvierte la competencia o atribuciones de los citados órganos partidistas para definir las candidaturas que serían postuladas por ese instituto político debido a que las normas que rigen su actuación e, incluso, por su propia naturaleza jurídica no les correspondía asumir tal determinación, además que tal decisión está reservada para el Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, base s), del Estatuto de MORENA, aduciendo que tal impugnación fue planteada oportunamente al promover medio de impugnación local, ya que en el acto final de definición de candidaturas en la referida entidad federativa se actualizó la aplicación de la norma de la convocatoria.

A juicio de Sala Regional Toluca las normas previstas en la *Convocatoria* y particularmente las que regulan las atribuciones y actuación de la Comisión Nacional Electoral y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en el contexto del procedimiento de definición de candidaturas tienen el carácter de disposiciones autoaplicativas; esto es, que en todo caso el agravio que eventualmente pudieran generar surgió desde el momento de su emisión, debido a que a partir su expedición instrumentaron distintas disposiciones constitucionales, legales y estatutarias que se tradujeron en diversas actuaciones específicas que los mencionados órganos partidistas debían realizar en cada una de las etapas de selección de candidatos.

Esto es, todos aquellos militantes y simpatizantes que se inscribieron en tal procedimiento interno conocían los requisitos que debían cumplir y, específicamente, los órganos responsables de asumir la valoración y definición final, por lo que la aplicación de esas disposiciones era inminente y

no condicionada a supuesto alguno y, por ende, la naturaleza jurídica de esas disposiciones era autoaplicativa.

De ahí que, al haberse inscrito en el proceso interno, el actor conocía desde ese momento cuáles eran los órganos partidistas y los fundamentos jurídicos que los habilitaron para actuar en ese procedimiento, por lo cual no resulta jurídicamente viable que el actor haya postergado su impugnación hasta un momento posterior en el que la determinación de designación de candidatura tuvo lugar en un sentido que no le fue favorable; pretendiendo ahora la declaración de nulidad de ese procedimiento interno por la supuesta falta de atribuciones de los órganos partidistas que definieron las candidaturas.

Consideraciones similares adoptó este órgano jurisdiccional, en lo medular, al resolver los juicios ciudadanos **ST-JDC-521/2018**, **ST-JDC-517/2018**, **ST-JDC-512/2018** y **ST-JDC-505/2018**.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que los argumentos del promovente en los que plantea la inconstitucionalidad de las bases “*CUARTA*” y “*DÉCIMO SEGUNDA*” de la Segunda Convocatoria para la elección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, Regidores, de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo y, por ende, su inaplicación, resultan **inoperantes** por ser novedosos, debido a que constituyen razonamientos que no fueron objeto de controversia en la instancia local.

En efecto, del escrito de demanda local que dio origen a la sentencia ahora impugnada se desprende que el accionante hizo valer, en lo medular, los siguientes motivos de disenso:

- Consideró que los órganos partidistas responsables omitieron dar cumplimiento al proceso de selección interna de MORENA y que, a su decir, el mismo tuvo diversas irregularidades, en razón de que no existió notificación de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ni del resultado de encuestas o sondeos, efectuados para designar al candidato a Presidente Municipal, por lo





que considero que resultaba ilegal el registro de **Armando Hernández Soto**, como candidato al cargo de Presidente en el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, postulado por MORENA.

- Señaló que existieron irregularidades irreparables durante la elección que ponen en duda la certeza de la votación.
- Que los artículos 41, de la Constitución Federal, así como 34, 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, tienen por objeto dotar a los procesos de selección intrapartidarios de la observancia de los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, los cuales constituyen elementos democráticos *sine qua non*.
- Planteó que la Comisión Nacional de Elecciones se conformó de manera ilegal y, en consecuencia, los actos generados por ésta carecen de validez y no son susceptibles de confirmación, por lo que adujo que la función electoral intrapartidaria, no fue conducida dentro de los márgenes de la legalidad.
- Señaló diversas circunstancias que en su concepto acreditaban la nulidad del procedimiento interno de selección de candidatos.
- Asimismo, controvertió la falta publicación y notificación de los resultados de encuestas o sondeos de opinión, respecto de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, por parte MORENA.

De la referente síntesis de los motivos de disenso manifestados en la demanda estatal no se desprende alguno relacionado con la inaplicación de las bases “CUARTA” y “DÉCIMO SEGUNDA” de la *Segunda Convocatoria para la elección de Candidatos a Presidentes, Síndicos, Regidores, de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, de MORENA*, por lo cual, respecto de este aspecto, el concepto de agravio en análisis constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución impugnada, sino que introduce nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la demanda primigenia y, por lógica, tampoco fueron

materia del pronunciamiento del Tribunal local, de lo cual deriva la inoperancia de ese argumento.

En apoyo a lo anterior sirve la jurisprudencia 1ª./J.150/2005, intitulada “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”<sup>17</sup>, de la que se desprende que son inoperantes los razonamientos referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que se sustenta en razones distintas a las originalmente señaladas, por lo que constituyen fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo controvertido.

De ahí que el motivo de disenso bajo estudio que el actor hace valer ante esta instancia jurisdiccional federal escapó al ámbito de análisis y resolución del Tribunal local al no plantearse ante esa instancia, por lo que resulta novedoso y, por consiguiente, **inoperante**.

Conforme a lo razonado en esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-087/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

---

<sup>17</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre 2005, página 52.



Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.